AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 116 – 2014 LIMA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos cuarenta, por lo que, se debe examinar si el recurso reúne los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, se debe verificar si se cumplen los requisitos de forma señalados en el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, el cual establece que el recurso de casación se interpone: i) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; ii) Dentro del plazo de 10 días de notificada; iii) Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55 de la citada ley procesal; iv) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; v) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiera sido consentida; y, vi) Presentado copia de las resoluciones contradictorias, si invocará la causal señalada en el inciso d) del artículo 56 de la referida norma adjetiva.

TERCERO: Que, en el presente caso se verifica que el recurso: i) ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lima, la cual expidió la resolución impugnada; ii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; iii) se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que resuelve el conflicto jurídico planteado por las partes; iv) no ha presentado la tasa judicial por recurso de casación al encontrarse exonerado el recurrente; v) la resolución de primera instancia no le fue adversa; y, vi) no ha invocado la causal señalada en el

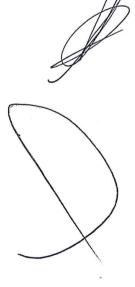


AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 116 – 2014 LIMA

inciso d) del artículo 56 de la referida ley procesal laboral, por lo que, no es exigible este requisito.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el artículo 58 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, señala que el recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la referida ley procesal, en que se sustenta, y según el caso, debe precisarse qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, cuál es la correcta interpretación de la norma, cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse y cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

QUINTO: Que, el recurrente denuncia como causales de su recurso: a) Inaplicación del artículo 9 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, señalando que está acreditada la presentación de servicios en sobretiempo durante el periodo de junio de dos mil a octubre de dos mil cinco y respecto a Zoila Delgado Chacaltana y Fidela Reyna Zamudio desde mil novecientos noventa a octubre de dos mil cinco, lo cual se ratifica con la propia naturaleza de la labor de las enfermeras, con los Informes Periciales N° 461-2006-PJ-JC, N° 539-2006-PJ-JC y N° 097-2010-PJ-CJ, de fecha doce de setiembre de dos mil seis, dieciocho de diciembre de dos mil seis y doce de agosto de dos mil diez, respectivamente, cuyas observaciones han sido declaradas infundadas por el A-quo y la entrega de reportes de los pacientes a cada cambio de turno, teniendo como promedio media hora extra de trabajo, no habiendo la demandada probado que las enfermeras no realizaron la entrega de dicho reporte, incurriendo en ilegalidad la Sala Superior al desestimar el valor probatorio del convenio colectivo de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y uno; b) Interpretación errónea del Convenio Colectivo del once de junio de mil povecientos ochenta y uno, manifestando que la Sala Superior incurre en error al sostener que las horas extras nunca fueron otorgadas y el acuerdo



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 116 – 2014 LIMA

contenido en dicho Convenio, al no haber sido ratificado con otro posterior, ha caducado, pues, el incumplimiento del convenio no es causal de su ineficacia o valor jurídico, subsistiendo el mismo, más aún si en el convenio de mil novecientos noventa y tres se acordó que la demandada continuará otorgando los beneficios que a dicha fecha percibían los trabajadores, no habiéndose modificado el convenio de mil novecientos ochenta y uno; asimismo, se ha acreditado que las enfermeras trabajan media hora extra a cada cambio de guardia; y, c) Violación al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, argumentando que por los fundamentos descritos en los literales a) y b) y precedentes, también se atenta contra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO: Que, en relación a las causales contenidas en los literales a) y b), se verifica que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efectos de determinar que el recurrente ha cumplido con acreditar la realización de labores en forma extraordinaria a razón de media hora en cada cambio de turno de las enfermeras, por los periodos reclamados, que la labor prestada por las enfermeras dada su naturaleza implica dicha labor en sobretiempo, que los informes periciales practicados en autos demuestran la pretensión, que se han entregado los reportes de los pacientes a cada cambio de turno, que lo establecido el convenio de mil novecientos ochenta y uno prueba labores en sobretiempo, el cual ha sido ratificado en un convenio posterior de mil novecientos noventa y tres, que la demandada ha incumplido con lo establecido en el primero de estos convenios, el cual además no ha sido modificado por convenios o actos posteriores; todo lo cual únicamente puede ser esclarecido mediante una valoración minuciosa de las instrumentales adjuntadas y actuadas en el proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación,



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 116 – 2014 LIMA

cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; buscando en el fondo el recurrente que este Supremo Tribunal modifique el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo cual no constituye fin del citado recurso; más aún si no se ha precisado qué extremo del convenio colectivo de mil novecientos ochenta y uno ha sido interpretado de forma equivocada y cuál es la correcta interpretación de dicho extremo; por lo que, este extremo del recurso así propuesto no satisface las exigencias establecidas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**.

<u>SÉTIMO</u>: Que, respecto a la causal contenida en el **literal c**), se aprecia que el mismo no se encuentra previsto en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, como causal del recurso de casación, siendo que si bien es cierto esta Sala Suprema ha declarado procedente algunos recursos en mérito a la evidente afectación del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, también lo es que ello responde a supuestos excepcionales, bajo el análisis de cada caso en concreto, incorporándose de oficio la causal de contravención de normas procesales, sin embargo, en el presente caso, este Supremo Tribunal no advierte la vulneración al derecho del debido proceso, toda vez que, las sentencias han cumplido con precisar los hechos y normas aplicables al caso en concreto, máxime si dicho agravio de sustenta en las denuncias casatorias contenidas en los literales a) y b) del sexto considerando de esta resolución, las cuales han sido desestimadas, por lo que, este extremo del recurso tambien debe ser declarado **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de la parte *in fine* del modificado artículo 58 de la Ley Procesal Laboral antes citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 116 – 2014 LIMA

trece, obrante a fojas seiscientos treinta y uno; en los seguidos contra la Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima, sobre Pago de Horas Extras; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. *Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.-*

S.S. **ACEVEDO MENA** VINATEA MEDINA RUEDA FERNÁNDEZ LAMA MORE MALCA GUAYLUPO Se Publice Conforme a L dkrp/lgc Carmen Rosa Digz Acevedo De la Sala de Porscincionstitucional y Social Permonente la Corte Suprema 1 0 NOV. 2014